



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia **Dte.**

José Manuel Hernández

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00066-00

AUTO SUSTANCIACION No. 200

Tuluá, abril 14 de 2021

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes y procederá a darle el trámite que legalmente le corresponde.

Vale la pena resaltar, que si bien con la demanda no se aportó el escrito mediante el cual el demandante agotó la reclamación administrativa ante Colpensiones, lo cierto es que, si allega la prueba de haber agotado dicho procedimiento en el Centro de Atención de Tuluá Valle, toda vez que en la resolución donde se le niega la prestación económica pretendida, se hace alusión al número de radicación de la referida solicitud sobre el derecho que persigue a través de esta demanda.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, representada por el señor JOSE MANUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá enviándole virtualmente la demanda, con sus anexos y de todos los autos proferidos dentro del proceso. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.201.968, portadora de la T.P. N° 150.169 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Edgar Fabian Franco Correa

Ddo. Colegio Principe de Paz

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00353-00

AUTO SUS No. 203

Tuluá, 14 de abril del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 14 de abril de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, debido a que el apoderado judicial del demandante aportó histórica clínica donde se evidencia que se le presentó un quebranto de salud de forma intempestiva, que le impidió conectarse a la audiencia de forma virtual o sustituir el poder a otro profesional del derecho.

En ese sentido, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, pues dadas las imposibilidades materiales exhibidas y priorizando la garantía de defensa técnica de las partes, máxime tratándose de la audiencia donde serán evacuadas las pruebas, es pertinente acoger la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. James López Zuluaga

Ddo. Alexander Castro Hoyos

Rad. 76-834-31-05-001-2016-00554-00

AUTO SUS No. 204

Tuluá, 14 de abril del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 13 de abril de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, debido a que el día 12 de abril de 2021 fue remitida por correo electrónico, por parte del apoderado del demandado, renuncia al poder que le fue conferido, con el debido paz y salvo; además, el día 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico, se aportó memorial poder otorgado a un nuevo profesional del derecho para que represente los intereses del demandado, quien solicitó reprogramación de la audiencia a fin de realizar el estudio pertinente del expediente.

En ese sentido, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, priorizando la garantía de defensa técnica de las partes, máxime tratándose de la audiencia donde serán evacuadas las pruebas. A su vez, será aceptada la renuncia del poder presentada, y se reconocerá personería al abogado designado por el demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Nestor Fabio Ospina, identificado dentro de este proceso, quien representaba los intereses del demandado, cuyos efectos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 7º del C.G.P.,

aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado LUIS ALFONSO SALAZAR SARAY, identificado con C.C. 94.250.649 de Caicedonia, y portador de la T.P. 181.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder que obra en el archivo 21 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____,
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Humberto Antonio Ruiz Soto
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Rad. **76-834-31-05-002-2021-00020-00**

AUTO SUS No. 207

Tuluá, abril 14 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 para eventos de esta naturaleza, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el precitado Decreto Legislativo y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.



Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor HUMBERTO ANTONIO RUIZ SOTO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra, momento en el cual a más de la contestación del libelo introductorio, podrá presentar todas las pruebas que pretenda hacer valer, ya sean documentales, testimoniales o de cualquier otra índole.

3.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 19 de julio de 2021, a la hora de las 2:30 p.m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el correo institucional.

6.-RECONOCER suficiente personería al doctor JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, cedulaado bajo el N° 1.088.279.435, portador de la T.P. de Abogado N° 272.956 del, C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso al demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. B. E.', is written over a diagonal line that extends from the top right towards the bottom left.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA